

ANEXO A

**RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS
DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de la India	A-12

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(11 de mayo de 2007)

1. Introducción

1. La presente diferencia se centra en determinadas medidas adoptadas por la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera ("CBP") de los Estados Unidos para resolver un problema grave y cada vez mayor de recaudación de ingresos. En 2003 y 2004 la CBP determinó que los importadores estaban dejando de pagar cientos de millones de dólares de derechos antidumping y compensatorios legítimamente debidos a los Estados Unidos. Los derechos en cuestión no estaban garantizados por depósitos en efectivo, fianzas suficientes u otras garantías: por lo tanto, cuando un importador incumplía, la CBP no podía recuperar los derechos debidos utilizando las garantías que normalmente protegen a la CBP del riesgo de impago. Para resolver el problema la CBP empezó a elaborar una nueva directiva para aumentar los requisitos de garantía aplicables a las mercancías que tienen un riesgo de incumplimiento mayor. Su propio análisis indicaba que los importadores de productos agrícolas y obtenidos de la acuicultura en especial eran la fuente de la mayoría de los incumplimientos.

2. Durante el mismo período el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) estaban examinando una solicitud para que se establecieran derechos antidumping sobre otro producto agrícola u obtenido de la acuicultura: determinados camarones procedentes de China, Tailandia, la India, Viet Nam, el Brasil y el Ecuador. Las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud estaban valoradas en 2003 en más de 2.500 millones de dólares, en sí misma una cifra sin precedentes para un producto agrícola u obtenido de la acuicultura sujeto a una orden antidumping.

3. La CBP se dio cuenta de que si los impagos que registraba con respecto a otros importadores de productores agrícolas u obtenidos de la acuicultura se producían en el caso de los camarones, su problema de recaudación de ingresos podía convertirse rápidamente en una crisis. Por lo tanto, tras analizarlo y considerarlo mucho, decidió aplicar la nueva directiva a los camarones. La directiva prevé una evaluación del riesgo para cada importador como base de la cuantía de la fianza complementaria. Lo que es más importante, esto significa que la CBP ha adaptado el proceso para asegurarse de que si una empresa sujeta a la directiva no plantea en sí misma un riesgo de recaudación, no tiene que proporcionar cuantías de fianza complementaria. Incluso con este mecanismo, la India afirma que la directiva es inadmisibles en virtud de distintas disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Efectivamente, la India pide al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no pueden percibir derechos que legalmente le pertenecen.

4. La reclamación de la India se centra en la cuestión de qué permiten hacer los Acuerdos de la OMC a una autoridad encargada de la recaudación de ingresos cuando se enfrenta a problema de recaudación que guarda relación con derechos antidumping y compensatorios. Como se analiza *infra*, en su esfuerzo por aplicar a la medida en cuestión las disciplinas contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Acuerdo Antidumping) y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el Acuerdo SMC), la India caracteriza erróneamente las obligaciones que contienen esos Acuerdos y hechos clave sobre la directiva, su contenido y la forma en que funciona. Los argumentos de la India, en caso de ser aceptados, sugerirían que no se pueden aplicar estrategias ordinarias de recaudación de ingresos a importadores sujetos a derechos antidumping y compensatorios, y con ello se pondría

seriamente en peligro la capacidad de las autoridades aduaneras de los Miembros para percibir derechos que legalmente se le adeudan al Miembro. Estos argumentos no concuerdan con el texto de los Acuerdos, que permiten expresamente a las autoridades exigir una "garantía razonable" para percibir derechos antidumping y compensatorios.

5. La India formula además la alegación extraordinaria de que leyes y reglamentos aduaneros ordinarios son en sí mismos incompatibles con los Acuerdos de la OMC simplemente porque dan a la CBP la "facultad" de exigir garantías complementarias. Los argumentos de la India a este respecto no están avalados por el texto de los Acuerdos, están en contradicción con el razonamiento contenido en una larga serie de informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y, en caso de ser aceptados, tendrían consecuencias profundas para todos los Miembros de la OMC.

2. Antecedentes de hecho

6. La CBP es el organismo estadounidense encargado de la recaudación de los derechos de aduana. Según el sistema de los Estados Unidos, se permite que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de los Estados Unidos sin haber pagado los derechos u otras obligaciones impuestas legalmente. De esto modo, los Estados Unidos agilizan la entrada de mercancías y no hacen que el importador tenga que esperar hasta que se determinen definitivamente los derechos debidos u otras obligaciones legalmente impuestos. Sin embargo, como las mercancías habrán desaparecido después de ser liberadas de la custodia de la CBP y no estarán disponibles para satisfacer ninguna obligación del importador cuando legalmente se determine que debe cumplirse, es necesario que la CBP tenga alguna garantía de pago de las cantidades legalmente adeudadas. Por consiguiente, como cuestión práctica la CBP exige fianzas por cada transacción o fianzas continuas por las entradas de mercancías. Como norma general todas las entradas han de ir acompañadas de pruebas de que se ha constituido una fianza ante la CBP para cubrir los posibles derechos, impuestos o cargas que puedan acumularse. De conformidad con las facultades de reglamentación de la CBP, un director de puerto puede exigir cuantías de fianzas complementarias u otras garantías complementarias para asegurar que la aceptación de una entrada esté suficientemente protegida frente a los derechos u otras obligaciones legalmente impuestos.

7. La CBP establece la cuantía mínima de la fianza que ha de obtener el importador de una empresa garante. Los Estados Unidos son el tercero beneficiario en el contrato entre la empresa garante y el titular de la fianza, pero no son parte en el contrato. La CBP no fija las comisiones que cobran las entidades garantes por las fianzas que conceden.

8. No es infrecuente que los Miembros exijan garantías de esta manera, hasta que se fija definitivamente la obligación aduanera. Por ejemplo, de acuerdo con la legislación aduanera de la India, cuando la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos no pueda determinarse en el momento de la entrada, los funcionarios de aduana pueden fijar derechos provisionales si el importador "proporciona la garantía que el funcionario considere adecuada para pagar la diferencia, en su caso, entre el derecho fijado definitivamente y el fijado provisionalmente". Requisitos de garantía como éstos aseguran que las autoridades aduaneras puedan recaudar derechos legalmente debidos tras la liquidación definitiva.

9. Los sistemas de garantías están previstos, entre otras disposiciones, por el artículo 13 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana), que dispone que los Miembros permitirán a los importadores retirar las mercancías de la aduana mientras se determina definitivamente el valor en aduana si el importador "presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías". Además del artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, los sistemas de garantías están previstos expresamente en el Convenio de Kyoto sobre la simplificación y

armonización de los procedimientos aduaneros. El Convenio, como el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, recomienda el pronto despacho de las mercancías y permite adoptar sistemas de garantía para asegurar el cumplimiento de compromisos reglamentarios, así como para asegurar la recaudación de todo derecho e impuesto de importación *adicional* que pueda cobrarse. Por lo tanto, el Convenio prevé explícitamente que, como una consecuencia necesaria del pronto despacho de la mercancía, puede ser necesario imponer requisitos de fianza para asegurar la recaudación de los derechos fijados por encima de los derechos estimados de los que pueda ser responsable el importador tomando como base la información disponible en el momento de la entrada.

10. Los requisitos de fianza que imponen los Estados Unidos no entrañan ningún pago a su Gobierno. Por el contrario, los importadores deben aportar pruebas de que han obtenido o fianzas para cada transacción o fianzas de entradas continuas (o efectivo o una obligación autorizada de los Estados Unidos en lugar de garantía sobre una fianza) para la entrada o entradas en cuestión. Estas fianzas las facilitan entidades privadas de garantía, que cobran a los importadores en función del riesgo que comporta la transacción.

11. Con respecto a mercancías sujetas a órdenes de establecimientos de derechos antidumping o compensatorios, el Acuerdo Antidumping ofrece a los Miembros la flexibilidad de adoptar diversos sistemas destinados a fijar los derechos antidumping. Los Estados Unidos han adoptado un sistema de fijación de derechos retrospectivo. En el sistema estadounidense la obligación de pagar el derecho se adscribe al momento de la entrada, pero los derechos no se fijan realmente en ese momento. Una vez al año (en el mes en que se cumple el aniversario de la orden) las partes interesadas pueden pedir que se realice un examen para determinar la cuantía de los derechos debidos por cada importación realizada durante el año anterior. En el período comprendido entre el momento en que se importa la mercancía y el momento en que se fijan definitivamente los derechos después de este examen los importadores de mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios están obligados a proporcionar: 1) un depósito en efectivo por la cuantía del tipo del derecho antidumping o compensatorio determinado en la investigación; y 2) como los importadores de todas las mercancías, una fianza para garantizar los derechos, impuestos u otras cargas que puedan acumularse. Con arreglo a sus directrices para las fianzas de 1991, la CBP dispone que la cuantía de esta fianza debe ser igual al 10 por ciento de los derechos, impuestos y cargas pagados por el importador durante los 12 meses anteriores, o un mínimo de 50.000 dólares. En general, para cumplir este requisito el importador puede obtener una fianza que cubra una sola entrada (fianza para una sola entrada) o una fianza continua (fianza que garantiza todas las declaraciones presentadas por el titular de la fianza durante el período abarcado por la fianza, que normalmente es de un año).

12. En 2003 la CBP emprendió un examen de su programa general de recaudación de derechos para identificar esferas en las que estaba teniendo problemas de recaudación, con el fin de resolver problemas importantes. Como parte de ese proceso, la CBP determinó que durante los últimos años los impagos de facturas complementarias de derechos antidumping habían aumentado considerablemente en comparación con años anteriores. Aunque históricamente los derechos anuales no recaudados de los importadores han sido relativamente escasos (superando en raras ocasiones los 10 millones de dólares al año), las cantidades pendientes en concepto de derechos antidumping correspondientes sólo a 2004 alcanzaron una cifra sin precedentes de 225 millones de dólares. A finales del ejercicio fiscal 2006 el total de derechos antidumping no recaudados ascendió a 629 millones de dólares.

13. Ante un problema grave y en aumento de falta de recaudación, la CBP reconsideró su fórmula general de fianza continua, que establece que la fianza continua mínima puede ser por una cuantía igual a 50.000 dólares o el 10 por ciento de la cuantía de los derechos, impuestos y cargas del año anterior, la mayor de estas cantidades. El 9 de julio de 2004 la CBP publicó en su sitio Web un memorando en el que anunciaba una cuantía ampliada de las fianzas aduaneras para las fianzas continuas que garantizan la promesa de pagar todos los derechos que definitivamente deban

satisfacerse sobre determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios (Enmienda de julio de 2004). La fórmula enunciada en la Enmienda de julio de 2004 es la tasa determinada por el USDOC en la orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios, o la tasa de depósito en efectivo en el momento de la importación, multiplicada por el valor de la mercancía en cuestión que el importador importó durante el año anterior. La fórmula vigente aseguraba que, en caso de que la tasa de derechos antidumping realmente fijada para un importador aumentara en comparación con la determinada en la investigación, la CBP estaría al menos parcialmente garantizada por la diferencia. La directiva sobre fianzas complementarias no es aplicable a las fianzas de entrada única.

14. La CBP determinó también que las principales entidades responsables de los derechos no recaudados eran importadores de productos agrícolas u obtenidos de la acuicultura sujetos a derechos antidumping, y en particular importadores que utilizaban fianzas de entrada continua. Tomando como base el análisis de la CBP, el problema de falta de recaudación con respecto a esta mercancía parecía ser atribuible al hecho de que los importadores de productos agrícolas u obtenidos de la acuicultura solían estar infracapitalizados y cuando se fijaba la cantidad definitiva (normalmente uno o dos años después de la importación de los productos), las empresas ya no funcionaban. A esto se le sumaba el hecho de que los derechos antidumping o compensatorios definitivamente fijados sobre la mercancía frecuentemente superaban considerablemente la tasa del depósito en efectivo y la cuantía de la fianza ordinaria normalmente exigidos para todas las mercancías de conformidad con las Directrices de 1991 para las fianzas. Por lo tanto, la CBP no podía recaudar la parte no garantizada de los derechos fijados, lo que se traducía en un déficit de las recaudaciones de la CBP que ascendía a cientos de millones de dólares.

15. El 1º de febrero de 2005, tras una determinación de que determinados camarones procedentes de Tailandia, la India y otros cuatro países se estaban importando en condiciones de dumping en los Estados Unidos, y una constatación de la USITC de que la rama de producción estadounidense estaba sufriendo un daño importante a causa de las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados, el USDOC publicó su determinación definitiva mediante la que se establecían derechos definitivos sobre los camarones de aguas cálidas congelados. La orden relativa a los camarones fue la primera impuesta a un producto agrícola u obtenido de la acuicultura después de la publicación de la Enmienda de julio de 2004. Significativamente, en comparación con casos anteriores relativos a la agricultura o acuicultura, el valor global de las importaciones de camarones sujetas a la orden era enorme: en el año civil 2003 las importaciones de los camarones en cuestión alcanzaron la cifra de 2.500 millones de dólares. Teniendo en cuenta esos volúmenes, incluso un ligero incremento de la tasa antidumping tras la liquidación podía dar lugar a pérdidas considerables de ingresos si no había garantías. Por lo tanto, considerando que la orden sobre los camarones era un caso adecuado para aplicar la directiva sobre fianzas complementarias, la CBP empezó a aplicar la directiva a los importadores de camarones.

16. El 10 de agosto de 2005 la CBP publicó una aclaración a la Enmienda de julio de 2004 (la "Aclaración") con el propósito de que los importadores y los funcionarios de aduanas comprendieran mejor la forma en que se aplicaría la directiva sobre las fianzas complementarias y para mejorar la transparencia del proceso mediante el cual la CBP identificaba los casos abarcados y las categorías especiales de mercancías.

17. En otro esfuerzo destinado a minimizar las cargas sobre los importadores derivadas de la cuantía de la fianza complementaria, el 24 de octubre de 2006 la CBP publicó un Aviso en el *Federal Register* modificando su procedimiento para determinar la cuantía de las fianzas en el caso de las categorías de mercancías abarcadas. El Aviso de octubre de 2006 "representa la exposición completa y exclusiva de la política y los procesos expresados en" la Enmienda de julio de 2004, las Fórmulas para las fianzas de 2004 y la Aclaración de agosto de 2005. Como se explica en el Aviso de octubre de 2006, se ofrece a los importadores la oportunidad de presentar información sobre su situación

financiera relacionada con el riesgo de falta de recaudación correspondiente a ese importador y la CBP determina las cuantías de las fianzas basándose en esa información, el historial de cumplimiento del importador y otra información pertinente que tenga a su disposición. La CBP evaluará esta información con prontitud y facilitará una evaluación de la suficiencia de la fianza para el importador de que se trate. Si no se facilita esa información la CBP calcula la cuantía de la fianza utilizando las fórmulas. Este procedimiento permite a los importadores obtener una determinación individualizada y no una determinación basada en las fórmulas.

18. Desde que la CBP publicó el Aviso de octubre de 2006, mediante la utilización del procedimiento en él esbozado, varios importadores que actualmente están sujetos a las fórmulas de las fianzas complementarias han solicitado y recibido cuantías individualizadas de las fianzas considerablemente inferiores a las que exigía inicialmente la CBP con arreglo a las fórmulas de las fianzas complementarias.

3. La Directiva sobre fianzas constituye una "garantía razonable" admitida por la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT

19. De conformidad con la Nota, un Miembro puede exigir que un importador preste una "garantía razonable" para el pago de derechos antidumping o compensatorios. Como se desprende de la cláusula que la precede, la "comprobación definitiva de los hechos" que figura en la Nota se refiere a la comprobación de los hechos con respecto al "pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios". En el contexto de un sistema retrospectivo de fijación de derechos, la "comprobación de los hechos" mencionada en la Nota es la determinación que en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se menciona como la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping".

20. Lo que es más importante, la Nota no especifica la cuantía concreta de garantía que un Miembro puede exigir en espera de la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping, sino que establece que la cuantía exigida debe ser "razonable". Según el razonamiento de la India, ninguna cuantía de la fianza que exceda del margen de dumping establecido en la etapa de investigación de un procedimiento puede ser una garantía "razonable". Esta interpretación del término "razonable" no tiene apoyo en el texto que, como se ha indicado, no especifica un tope concreto para la cuantía de la fianza, salvo el requisito de que sea "razonable".

21. Esta interpretación tampoco es congruente con la práctica aduanera ordinaria, que ofrece contexto mediante la referencia preliminar de la Nota a "muchos otros casos en la práctica aduanera". Una fianza es una garantía contra la perspectiva de una obligación futura. La cuantía de la fianza complementaria tiene por objeto garantizar la obligación adicional que puede surgir después de efectuar la liquidación. Como con cualquier póliza de seguro, para establecer la cuantía de la garantía exigida hay que considerar tanto la cuantía de la posible obligación en caso de incumplimiento como la probabilidad de incumplimiento. En cuanto a la cuantía de la posible obligación, importaciones de camarones por más de 2.500 millones de dólares entraron en los Estados Unidos procedentes de países sujetos a la orden antidumping durante el año civil 2003. En cuanto al riesgo de incumplimiento, tras enfrentarse a cientos de millones de dólares de derechos antidumping y compensatorios no recaudados, la CBP determinó que los importadores de productos agrícolas u obtenidos de la acuicultura sujetos a derechos antidumping o compensatorios se enfrentaban a un elevado riesgo de incumplimiento, debido en parte a la reducida capitalización y elevadas tasas de negocio en la rama de producción en su conjunto. Desde que se publicó la directiva, la CBP publicó otros mecanismos para que cualquier cuantía de fianza complementaria exigida esté adaptada al riesgo de incumplimiento de cada importador, mecanismos que incluso la India reconoce que introducen un "indicio de racionalidad aparente" en la directiva.

22. La India parece confundir el requisito de garantía razonable contenido en la Nota con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping relativo a las medidas provisionales (es decir, medidas adoptadas antes de que se haya formulado una determinación definitiva de existencia de dumping o subvención). Sin embargo, la directiva sobre fianzas es un requisito de garantía impuesto *después* de la determinación definitiva de existencia de dumping o subvención, a la espera de la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping". No es una "medida provisional" en el sentido del artículo 7. La India no ofrece absolutamente ninguna teoría legal acerca de cómo la directiva es "en sí misma" incompatible con la Nota y la única prueba que aporta en apoyo de su alegación se refiere al único caso en que se ha aplicado la directiva: los camarones de aguas cálidas congelados sujetos a órdenes antidumping dictadas por el USDOC en febrero de 2005.

4. La Directiva sobre fianzas complementarias no es una "medida específica contra el dumping" ni una "subvención"

23. Como se ha explicado anteriormente, la directiva sobre fianzas complementarias sirve para garantizar una deuda no garantizada debida al Gobierno de los Estados Unidos en forma de derechos antidumping fijados que exceden de los depósitos en efectivo. Se publicó después de que la CBP identificara un problema grave de falta de recaudación con respecto a estos derechos. Como sucedería en cualquier caso en que existiera una obligación no asegurada que presentara riesgos para los ingresos, la CBP publicó la nueva directiva para establecer un incremento de la cuantía de la garantía sobre determinadas transacciones y por eso aborda el problema de falta de recaudación. La única razón por la que la directiva está concebida para garantizar una obligación antidumping es porque *la inmensa mayoría de las obligaciones no aseguradas que han dado lugar a la falta de recaudación son obligaciones de pago de derechos antidumping*. De los 589 millones de dólares de derechos no recaudados pendientes desde el ejercicio fiscal de 2003, 513 millones (87 por ciento) han sido derechos antidumping. El hecho de que la directiva sobre fianzas complementarias se basa en el riesgo de falta de recaudación, y no en los elementos constitutivos del dumping o la subvención, se desprende claramente del texto de la propia directiva y de los documentos conexos.

24. La única prueba que cita la India para apoyar su argumento de que la directiva actúa "contra" el dumping es inexacta o no resulta pertinente. La directiva sobre fianzas complementarias no cumple la segunda parte del criterio expuesto por el Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18: no es una medida adoptada "contra" el dumping o la subvención. En primer lugar, la India afirma que la directiva redujo las expediciones procedentes de los países sujetas a ella. Sin embargo, el expediente sencillamente no avala esta afirmación. Según un estudio elaborado por la Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas (GAO), después de que se presentara la solicitud a finales de 2003, *pero antes de que se anunciara la directiva sobre fianzas*, la cuota de las importaciones procedentes de Tailandia disminuyó del 30 por ciento de todas las importaciones estadounidenses de camarones hasta el 15 por ciento. *Después* de que se anunciara la directiva en julio de 2004, la cuota de las importaciones de camarones de Tailandia en realidad aumentó significativamente y volvió a ser aproximadamente del 30 por ciento. Tomando como base el análisis de la GAO, no hay pruebas de que la directiva sobre fianzas de hecho afectara desfavorablemente a las importaciones de mercancías sujetas a la orden antidumping. En segundo lugar, la India cita varias medidas de las entidades garantes y otros particulares como pruebas de que la propia directiva es una medida "contra" el dumping o la subvención, entre ellas las comisiones de las entidades garantes y las exigencias de garantías relacionadas con estas importaciones. Como se ha señalado previamente, la CBP no fija las comisiones de las garantías ni obliga a los importadores a constituir garantías para asegurar las fianzas. La CBP es un tercero beneficiario en los contratos de fianza, que son contratos privados negociados entre la empresa garante y el importador.

25. Para que prevalezca la alegación de la India de que la directiva es una "medida contra el dumping" también tiene que demostrar que la directiva no está "en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994". No lo ha hecho. Como se ha explicado *supra*, las cuantías de las fianzas complementarias exigidas en virtud de la directiva constituyen una "garantía razonable" en el sentido de la Nota al artículo VI del GATT y por lo tanto la directiva está "en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994".

26. Con respecto a la alegación de la India de que la directiva es "en sí misma" una medida contra el dumping o la subvención, la India no expone una teoría jurídica acerca de por qué la directiva "en sí misma" infringe las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Además, la India expone mal los hechos y afirma incorrectamente que la directiva "obliga" a los importadores de mercancías sujetas a una orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios a prestar una fianza continua ampliada. De hecho, la directiva no lo exige.

5. La India no demuestra que las leyes y reglamentos de aduana son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

27. Al sostener que "[l]a vieja distinción entre legislación 'imperativa' y 'discrecional' en el marco del GATT de 1947 ya no existe", la India identifica concretamente nueve leyes y reglamentos como medidas "incompatibles en sí mismas" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC. La India sostiene que estas leyes y reglamentos crean "la existencia misma de capacidad discrecional" para actuar de manera incompatible con las normas de la OMC y por lo tanto son inadmisibles. Sin embargo, el argumento de la India no concuerda con el texto del Acuerdo, está en contradicción con una larga serie de informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y, en caso de ser aceptado, significaría que un solo acto administrativo incompatible con las normas de la OMC podría servir de base para constatar que todo el sistema jurídico de un Miembro es incompatible con las normas de la OMC.

28. Como parte reclamante en el presente procedimiento, corresponde a la India la carga de presentar pruebas y argumentos suficientes para demostrar que las leyes y reglamentos de aduana que cita son incompatibles con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC que invoca. Sin embargo, la India no presenta ningún apoyo para sus alegaciones en este sentido. Según el razonamiento de la India, cualquier ley que conceda "autorización" para recaudar ingresos -desde el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos hasta la Ley del Congreso de 1789 que crea el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos- se vería afectada por la presente diferencia ya que también "autorizan" a la CBP a garantizar los ingresos, inclusive mediante fianzas.

29. El párrafo 4 del artículo XVI significa que, si una ley, reglamento o procedimiento administrativo de un Miembro no está en conformidad con las obligaciones que le impongan los Acuerdo anexos, ese Miembro está obligado a ponerlo en conformidad. A la inversa, si esas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos están en conformidad con sus obligaciones, no tiene que adoptar ninguna otra medida. Por lo tanto, el sentido corriente del párrafo 4 del artículo XVI es que una ley, reglamento o procedimiento administrativo no es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI salvo que también sea incompatible con otra obligación de un acuerdo abarcado. Las leyes y reglamentos de los Estados Unidos no son incompatibles con ninguna de esas disposiciones -la India tampoco lo afirma- y por lo tanto son compatibles con el párrafo 4 del artículo XVI.

30. La India aduce además que se le debe permitir impugnar las medidas en litigio "en sí mismas" porque si no puede hacerlo "sólo dará lugar a 'múltiples procedimientos' en el futuro". Sin embargo, la perspectiva de tener que presentar un argumento en el futuro no excusa a la India de demostrar sus argumentos en el presente procedimiento. No se puede constatar que una medida infringe una disposición si en sí misma no es incompatible con una disposición de la OMC simplemente porque en alguna fecha futura se puede recurrir a ella como "autorización" de un acto incompatible con las normas de la OMC. La distinción entre medidas imperativas y discrecionales en la jurisprudencia del GATT y la OMC fue un elemento fundamental de la práctica de las Partes Contratantes del GATT de 1947 al interpretar ese Acuerdo y sigue siendo un elemento fundamental de la práctica de los Miembros de la OMC al interpretar el Acuerdo sobre la OMC.

6. La directiva sobre fianzas complementarias no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT

31. La India no ha demostrado una infracción del artículo X. Incluso conforme a la teoría de la India de que es aplicable el artículo X del GATT, las pruebas demuestran que la CBP aplica la directiva sobre fianzas de manera "uniforme, imparcial y razonable". La directiva contiene varios criterios para identificar a los importadores de mercancías que tienen un riesgo elevado de incumplimiento y la CBP aplica estos criterios uniformemente. La palabra "*impartial*" (imparcial) significa "[n]ot partial; not favouring one party or side more than another; unprejudiced, unbiased; fair" (no parcial; que no favorece a una parte más que a otra; sin prejuicio; objetivo; justo). El trato de manera imparcial y justa se puede distinguir del trato idéntico. Utilizando los criterios descritos *supra*, las CBP determinó que los importadores de camarones eran especialmente arriesgados: las posibles pérdidas eran importantes, al igual que la probabilidad de incumplimiento. En la medida en que la CBP trató a los importadores de camarones de distinta manera que a otros, lo hizo basándose en criterios neutrales, "imparciales". La palabra "*reasonable*" (razonable) significa "*in accordance with reason; not irrational or absurd*" (de acuerdo con la razón; no irracional o absurdo). En este caso la razón para que la CBP aplicara la directiva sobre fianzas complementarias a los camarones sujetos a la orden de febrero de 2005 es evidente: se enfrentaba a importaciones de camarones por valor de 2.000 millones de dólares recientemente sujetas a una orden antidumping, había sufrido impagos por valor de 225 millones de dólares por mercancías similares cuando se impusieron órdenes antidumping en ocasiones anteriores, y consideraba que, debido a las reducidas tasas de capitalización de la rama de producción y otros factores, estas importaciones representaban un grave riesgo para los ingresos. Por lo tanto, la India no logra demostrar que la directiva sobre fianzas complementarias represente una aplicación no razonable, parcial o no uniforme de las leyes de aduana de los Estados Unidos en el sentido del artículo X del GATT.

7. La directiva sobre fianzas complementarias no infringe el artículo XI del GATT

32. En lo que respecta al artículo XI del GATT, como ocurría con la medida relativa a la fianza que fue objeto de litigio en el asunto *República Dominicana - Cigarrillos*, la directiva sobre fianzas no impide a los importadores importar camarones en los Estados Unidos. La directiva no impone un aumento de la cuantía de la fianza: como se ha indicado anteriormente, los importadores pueden obtener determinaciones individuales de las fianzas y, según su capacidad de pago e historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana de los Estados Unidos, es posible que no tengan que obtener una fianza mayor. Además, incluso los importadores que no han demostrado tener capacidad de pago o han incumplido en el pasado las leyes de aduana de los Estados Unidos pueden importar incluso sin participar en el proceso esbozado en la directiva o proporcionar cuantía de fianzas complementarias.

8. La directiva no es incompatible con el artículo II del GATT

33. La directiva sobre fianzas complementarias no es un "derecho" (antidumping o de otra clase). Igualmente, la directiva sobre fianzas complementarias no es "otra carga". En primer lugar, la CBP no cobra por las fianzas, ni siquiera exige que la garantía adopte la forma de la fianza complementaria. En segundo lugar, el argumento de la India de que esas fianzas son "otras cargas" supondría que los Miembros no pueden mantener fianzas como medio de asegurar las obligaciones de los importadores, salvo que las fianzas estén incluidas específicamente en la Lista de un Miembro. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, diversas disposiciones de la OMC contemplan específicamente las fianzas aduaneras, entre ellas la Nota al artículo VI y el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Este contexto avala la conclusión de que las fianzas son un medio del que generalmente disponen los Miembros y no sólo los Miembros que las han consignado en sus Listas. También por esta razón los requisitos de fianza no son "otra carga".

9. La directiva no es incompatible con el artículo XIII del GATT

34. La directiva no restringe la cantidad de camarones que se pueden importar a los Estados Unidos y por lo tanto no constituye una "restricción cuantitativa" en el sentido del artículo XIII del GATT. La India no presenta ningún apoyo para su afirmación de que los Estados Unidos han infringido el artículo XIII, salvo su argumento de que la directiva "restringe gravemente las importaciones" en los Estados Unidos de la mercancía en cuestión. Esta afirmación no es un fundamento suficiente para llegar a la conclusión de que la directiva es una "restricción cuantitativa" y, como se ha indicado previamente, sencillamente es incorrecta.

10. La directiva no es "en sí misma" incompatible con los artículos I, II y XI del GATT

35. Incluso de manera más radical que con respecto a sus otras alegaciones contra las medidas "en sí mismas", en lo que se refiere a los artículos I, II y XI del GATT la India no ofrece absolutamente ninguna teoría jurídica, pruebas o incluso argumentos para explicar de qué manera la directiva "en sí misma" es incompatible con estas disposiciones. La India ni siquiera ha intentado satisfacer, y mucho menos ha satisfecho, la carga que le corresponde con respecto a sus alegaciones contra las medidas "en sí mismas" formuladas al amparo de los artículos I, II y XI.

11. Los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo SMC al no notificar la directiva sobre fianzas modificada

36. La directiva sobre fianzas modificó las Directrices sobre fianzas de la CBP, de 1991, relativas a las cuantías de las fianzas correspondientes a todas las mercancías. La directiva no es una "ley ni reglamento" relacionado con el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC ni se refiere a la aplicación de esas leyes o reglamentos.

12. La directiva sobre fianzas complementarias está justificada por el apartado d) del artículo XX del GATT

37. Como han demostrado los Estados Unidos, la directiva sobre fianzas complementarias no es incompatible con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud de las normas de la OMC. El artículo XX del GATT pone esto de manifiesto incluso de manera más clara.

38. La directiva sobre fianzas complementarias es "necesaria para lograr la observancia" de las leyes de fijación de derechos antidumping y compensatorios, en particular el 19 USC. 1673e(a)(1) que rige la fijación de los derechos antidumping y los reglamentos generales de aduana que exigen el pago de los derechos adeudados al Tesoro de los Estados Unidos. El hecho de que la directiva y su

aplicación a los camarones logra la observancia de esta obligación y de leyes y reglamentos generales de aduana que exigen el pago de los derechos adeudados al Tesoro de los Estados Unidos se desprende claramente de sus propios términos. La directiva es "necesaria" para lograr la observancia de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos. La recaudación de ingresos es una de las funciones fundamentales de los gobiernos. Como se ha explicado *supra*, la directiva garantiza una obligación en otro caso no asegurada en forma de derechos antidumping adicionales debidos después de la liquidación que exceden de los depósitos en efectivo y de ese modo permitir recaudar ingresos que en el pasado han estado sometidos a un incumplimiento sin precedentes.

39. La directiva sobre fianzas complementarias también cumple los requisitos de la parte introductoria del artículo XX ya que no ha sido aplicada de una manera que constituya una "restricción encubierta al comercio internacional" o "un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones".

ANEXO A - 2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA

(30 de marzo de 2007)

1. Introducción

1. En la presente diferencia la India impugna el requisito impuesto por los Estados Unidos a los importadores de determinadas mercancías designadas sujetas a medidas antidumping o compensatorias según el cual deben depositar, además de las fianzas o depósitos en efectivo exigidos en virtud de esas medidas, una fianza por una cuantía calculada en el 100 por ciento de los derechos antidumping o compensatorios pagaderos por la totalidad de las importaciones que han realizado durante el año anterior (el "requisito de fianza ampliada").

2. La medida objeto de litigio en la presente diferencia incluye los instrumentos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos ("Aduana de los Estados Unidos") que establecen la imposición del requisito de fianza ampliada y describen su funcionamiento (la "Directiva sobre fianzas modificada") y las leyes y reglamentos que autorizan a la Aduana de los Estados Unidos a imponer el requisito de fianza ampliada.

2. Argumentos jurídicos

3. La India considera que la Directiva sobre fianzas modificada y las leyes y reglamentos que la autorizan son incompatibles, en sí mismos y en su aplicación a las importaciones de camarones sujetos a derechos antidumping, con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo sobre Subvenciones") y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994").

a) La Directiva sobre fianzas modificada establece medidas específicas contra el dumping y las subvenciones que son incompatibles en sí mismas con las disposiciones del GATT de 1994 según se interpretan en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones, respectivamente.

4. El requisito de fianza ampliada constituye una "medida específica" inadmisibles contra el dumping y las subvenciones que es incompatible con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones. Según la resolución del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - CDSOA*, se necesita un análisis dividido en tres etapas para determinar si una medida constituye una medida específica inadmisibles contra el dumping o las subvenciones. Las dos condiciones previas fundamentales son que la medida tiene que ser: a) "específica" respecto del dumping o las subvenciones; y b) "contra" el dumping o las subvenciones. Si se cumplen estas dos condiciones hay que determinar si la medida se ha adoptado de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 según se interpretan en las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones.

5. El requisito de fianza ampliada es "específico" respecto del dumping o las subvenciones porque la Directiva sobre fianzas modificada dice expresamente que se aplica únicamente a los importadores de mercancías designadas que están sujetas a derechos antidumping o compensatorios,

es decir, cuando se han cumplido todas las condiciones necesarias para establecer derechos antidumping o compensatorios. Como reconocieron los propios Estados Unidos en la diferencia *Estados Unidos - CDSOA*, una medida como el requisito de fianza ampliada que "... impone ... responsabilidad a los importadores, productores o exportadores extranjeros cuando se constata la existencia de dumping o de subvenciones ..." constituirá una "medida específica" con respecto al dumping o las subvenciones. Además, un elemento importante de la fórmula para calcular la cantidad que debe satisfacerse en concepto de fianza es la cuantía de los derechos antidumping o compensatorios debidos, que se basa en el margen de dumping o la tasa individual neta de subvención. Por lo tanto, es evidente que existe un vínculo inextricable entre el requisito de fianza ampliada y los elementos constitutivos del dumping o de las subvenciones.

6. Además, uno de los objetivos declarados del requisito de fianza ampliada es garantizar la recaudación de derechos antidumping y compensatorios para efectuar pagos a la rama de producción nacional de conformidad con la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (la "CDSOA"), que el Órgano de Apelación ha constatado que es una "medida específica" contra el dumping o las subvenciones. Por lo tanto, los reglamentos y procedimientos administrativos de la Aduana de los Estados Unidos para aplicar la CDSOA, como la Directiva sobre fianzas modificada, constituyen también medidas específicas contra el dumping o las subvenciones.

7. Además, el requisito de fianza ampliada también actúa claramente "contra" el dumping y las subvenciones. Repercute de manera grave y negativa en los importadores y, por lo tanto, en el dumping o las subvenciones. La exigencia del 100 por ciento de garantías por las entidades garantes aceptables para la Aduana de los Estados Unidos para conceder fianzas ampliadas y primas de fianza elevadas y otras cargas relacionadas con la constitución de garantías imponen una pesada carga a los importadores. Las fianzas depositadas inicialmente por los importadores inevitablemente quedan agotadas o saturadas bastante antes de que se termine el primer examen administrativo y la liquidación de las importaciones. Como consecuencia, los importadores se ven obligados a depositar fianzas ampliadas, complementarias. Las entidades garantes les vuelven a exigir de nuevo garantías y primas de fianza elevadas, lo que se traduce en nuevas cargas y más agotamiento de su capital y crédito. Por lo tanto, como constató el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, los importadores se ven obligados a incurrir en importantes pérdidas de beneficios y oportunidades comerciales. A su vez, esto tiene un importante efecto de disuasión en las exportaciones de las mercancías sujetas al requisito de fianza ampliada, como se desprende claramente de la acusada reducción registrada entre 2005 y 2006 de la cantidad y el valor de los camarones exportados desde la India, así como del número total de exportadores de la India.

8. Hay otros desincentivos que distorsionan la estructura del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones, como se desprende de los acuerdos concertados entre exportadores de camarones sujetos a derechos antidumping y un grupo de productores estadounidenses de camarones conocido como el "Southern Shrimp Alliance". Los exportadores se ven obligados a renunciar al derecho que les confiere la legislación estadounidense a que sus márgenes de dumping sean determinados en un examen administrativo porque la liquidación se ordena inmediatamente después de concluido el examen administrativo a la tasa fijada en la orden. Además, la relación que existe en los acuerdos concertados por la Aduana de los Estados Unidos y los importadores de camarones entre aceptar no importar los camarones en cuestión y quedar exentos del requisito de fianza ampliada confirma que disuade de importar productos objeto de dumping en los Estados Unidos. Por lo tanto, no se puede discutir que el requisito de fianza ampliada tiene efectos desfavorables importantes en el dumping y las subvenciones.

9. La última etapa del análisis consiste en determinar si el requisito de fianza ampliada está en conformidad con los requisitos del artículo VI del GATT de 1994 según se interpretan en las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones. En el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916* el Órgano de Apelación constató que el Acuerdo Antidumping

limita las respuestas permisibles al dumping a: a) los derechos antidumping definitivos; b) las medidas provisionales; y c) los compromisos relativos a los precios. Del mismo modo, en la diferencia *Estados Unidos - CDSOA*, el Órgano de Apelación constató que sólo hay cuatro respuestas permisibles a las subvenciones: i) derechos compensatorios definitivos; ii) medidas provisionales; iii) compromisos relativos a los precios; y iv) contramedidas multilateralmente aprobadas en el marco del sistema de solución de diferencias.

10. En este caso, por definición, el requisito de fianza ampliada no supone la percepción de un derecho definitivo (antidumping o compensatorio) ni es un compromiso de los exportadores relativo a los precios. Tampoco es una medida provisional en cuanto que se aplica: a) además y encima de las medidas provisionales que contemplan el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones; y b) incluso después de que hayan seguido su curso las medidas provisionales previstas por estas disposiciones y se haya adoptado la decisión de imponer derechos definitivos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping o el párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones, según proceda. Incluso en otro caso, el requisito de fianza ampliada es evidentemente incompatible con las prescripciones de los artículos 7 y 9 del Acuerdo Antidumping y de los artículos 17 y 19 del Acuerdo sobre Subvenciones.

11. Por consiguiente, es evidente que el requisito de fianza ampliada es incompatible en sí mismo con las obligaciones que les imponen a los Estados Unidos las siguientes disposiciones: a) el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y b) el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones.

12. Además, los Estados Unidos no pueden recurrir a la nota 24 del Acuerdo Antidumping ni a la nota 56 del Acuerdo sobre Subvenciones para justificar el requisito de fianza ampliada al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994. La nota 24 limita el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la misma manera que la nota 56 limita el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones al decir que ninguna de las dos disposiciones "... pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda". En el asunto *Estados Unidos - CDSOA* el Órgano de Apelación aclaró que estas disposiciones sólo "[c]onfirman lo que está implícito en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, a saber, que una medida que no sea 'específica' en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, pero se refiera no obstante al dumping o a las subvenciones, no está prohibida por el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping ni por el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC". Por lo tanto, es obvio que una medida que constituye una medida específica contra el dumping o las subvenciones no puede estar justificada en virtud de la nota 24 del Acuerdo Antidumping ni de la nota 56 del Acuerdo sobre Subvenciones. El requisito de fianza ampliada constituye claramente una medida específica contra el dumping y las subvenciones. En consecuencia, los Estados Unidos no pueden justificarlo por estar admitido al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994.

b) El requisito de fianza ampliada también es incompatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping en su aplicación a los importadores de camarones procedentes de la India.

13. La aplicación del requisito de fianza ampliada ha tenido una repercusión desfavorable importante en los importadores de camarones procedentes de la India. Después de que muchos importadores estadounidenses dejaran de importar camarones de la India, los exportadores indios se vieron obligados a exportar los camarones una vez pagados los derechos o a registrarse ellos mismos en la Aduana de los Estados Unidos como importadores designados. En el mes de febrero de 2005 la Aduana estadounidense envió avisos a varios importadores informándoles de que sus fianzas

continuas existentes eran insuficientes y ordenándoles que depositaran fianzas continuas ampliadas que oscilaban entre 1 y 5 millones de dólares. La Aduana de los Estados Unidos puso en claro que las disposiciones contenidas en la Aclaración y en el Aviso relativas a la modificación de las fianzas para tener en cuenta las circunstancias de los distintos importadores no darían lugar a la liberación de las fianzas continuas que se habían prestado previamente a la Aduana estadounidense. Además, se exigía que las fianzas las concedieran únicamente entidades garantes autorizadas por el Tesoro estadounidense en los Estados Unidos, que exigían garantías del 100 por ciento de sus bancos en la India. La Aduana estadounidense también ha retenido expediciones de camarones importados procedentes de la India por no haber cumplido el requisito de fianza ampliada. Por estas razones y por las expuestas anteriormente en el contexto de la alegación formulada por la India contra la medida "en sí misma" al amparo del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones, el requisito de fianza ampliada también es incompatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping en su aplicación a las importaciones procedentes de la India.

- c) La Directiva sobre fianzas modificada y las leyes y reglamentos de los Estados Unidos que la autorizan son incompatibles con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones.

14. La Aduana de los Estados Unidos está autorizada para imponer el requisito de fianza ampliada, entre otras disposiciones, por las siguientes: 19 USC. § 1623(a), 19 C.F.R. § 113.1 y 19 C.F.R. § 113.13. La India considera que estas leyes y reglamentos, conjuntamente con la Directiva sobre fianzas modificada, son incompatibles en sí mismos con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones porque el requisito de fianza ampliada constituye una "medida específica" contra el dumping y las subvenciones que no está comprendida en ninguna de las respuestas admisibles al dumping conforme al Acuerdo Antidumping y a las subvenciones conforme al Acuerdo sobre Subvenciones. La imposición del requisito de fianza ampliada también es incompatible con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones.

15. Además, al aplicar el requisito de fianza ampliada a las importaciones de camarones procedentes de la India, la Aduana de los Estados Unidos ha actuado de manera inflexible, exigiendo a todos los importadores de camarones que presten una fianza calculada exactamente en el 100 por ciento de los derechos antidumping pagaderos por las importaciones de camarones realizadas durante los 12 meses anteriores. Incluso suponiendo que se reduzca en el futuro la cuantía de las fianzas de conformidad con el aviso publicado por la Aduana estadounidense el 24 de octubre de 2006 en el *Federal Register*, titulado "Directrices monetarias para establecer las cuantías de las fianzas correspondientes a importaciones sujetas a requisitos de fianza ampliada" (el "Aviso"), todavía contiene normas o disposiciones que los directores de puertos de la Aduana de los Estados Unidos están obligados a aplicar mientras determinan las cantidades que han de satisfacerse en concepto de fianzas en el caso de los importadores sujetos al requisito de fianza ampliada. En la medida en que esta obligación se suma a las medidas provisionales admisibles en virtud del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones, o a los derechos definitivos (en forma de depósitos en efectivo) admisibles en virtud del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones, es claramente incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones. Por lo tanto, la Directiva sobre fianzas modificada contiene normas de conducta normativas exigidas por la Aduana estadounidense que son incompatibles con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones.

16. La antigua distinción entre normas "imperativas" y "discrecionales" en el marco del GATT de 1947 ya no sobrevive. La existencia misma de facultades discrecionales para imponer medidas que representan respuestas inadmisibles al dumping o a las subvenciones hace que esas disposiciones de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de los Miembros sean incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones. Se trata también de un enfoque beneficioso teniendo en cuenta la obligación de cumplir las obligaciones de los tratados "de buena fe".

17. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación señaló que "... la posibilidad de formular alegaciones contra medidas, en sí mismas, sirve para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC". En estas circunstancias, la India sostiene que el Grupo Especial debería constatar que la Directiva sobre fianzas modificada y las disposiciones legales y reglamentarias básicas de los Estados Unidos que la autorizan son incompatibles en sí mismas con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, con el artículo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones.

d) El requisito de fianza ampliada es incompatible en sí mismo con los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones. También es incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en su aplicación a los importadores de camarones procedentes de la India.

18. En la medida en que los Estados Unidos pretenden justificar el requisito de fianza ampliada como una medida compatible con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping o el artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones, es necesario evaluar su compatibilidad con estas disposiciones a los efectos del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones.

19. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (o de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones), la única medida que se puede adoptar como consecuencia de la decisión de establecer derechos definitivos en virtud del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (o en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones) es que los derechos se percibirán en la "cuantía apropiada". Además, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (o al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones), la cuantía del derecho antidumping no excederá del "margen de dumping" (o de la "cuantía de la subvención que se haya concluido existe"). Por lo tanto, es evidentemente inadmisibles exigir una fianza continua, ampliada, además de los derechos percibidos por una cuantía igual al margen de dumping o a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe.

20. Los Estados Unidos no pueden justificar el requisito de fianza ampliada basándose en que aplican el sistema de fijación retrospectivo mencionado en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esta disposición aclara que la "cantidad definitiva" que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se fijará en la etapa del examen administrativo y que toda devolución se hará normalmente no más de 90 días después de la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. Los términos "cantidad definitiva" y "devolución" que figuran en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping tienen las siguientes consecuencias:

Primera: Tiene que haber una cantidad previa que no es "definitiva", que sólo puede referirse a la cantidad fijada en el momento de la decisión de establecer derechos definitivos del párrafo 1 del artículo 9. El hecho de que en el momento de la decisión de establecimiento del párrafo 1 del artículo 9 se fija una cantidad queda corroborado por el requisito que figura en el párrafo 2.2 del artículo 12 de que el aviso público de la

determinación definitiva deberá incluir los márgenes de dumping establecidos de conformidad con el artículo 2.

- Segunda: De conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9, después del examen administrativo previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9 los Estados Unidos pueden percibir derechos antidumping superiores a los que percibieron en virtud del párrafo 2 del artículo 9 después de la decisión de establecimiento adoptada en virtud del párrafo 1 del artículo 9.
- Tercera: El párrafo 3.1 del artículo 9 no podría haber previsto una devolución a menos que ya se hubiera percibido alguna cantidad antes de la determinación de la cantidad definitiva. Sin embargo, los derechos sólo se podrán percibir "en la cuantía apropiada" después de la decisión de establecimiento prevista en el párrafo 1 del artículo 9.
- Cuarta: La falta de toda referencia a la liberación de las fianzas en el párrafo 3.1 del artículo 9 (a diferencia de los párrafos 4 y 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping) al menos sugiere, si es que no confirma, que no se contempla ninguna medida que no sea la percepción de derechos antidumping definitivos (o depósitos en efectivo) en la "cuantía apropiada" después de la decisión de establecimiento adoptada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 y antes de la determinación de la cantidad definitiva prevista en el párrafo 3.1 del artículo 9.

Sin embargo, incluso por inferencia, el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no confiere ningún derecho especial, ni expresa ni implícitamente, a los Miembros que optan por seguir el sistema de fijación retrospectiva para adoptar otra medida después de la decisión de establecimiento adoptada en virtud del párrafo 1 del artículo 9 que no sea la de percibir los derechos antidumping.

21. Análogamente, tomando como base las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones, es evidente que después de la decisión de imponer derechos compensatorios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19, no está permitido adoptar ninguna otra medida que no sea percibir derechos antidumping que no sean superiores a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe. Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada es claramente incompatible con los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones.

22. El orden de los párrafos del artículo 9 del Acuerdo Antidumping pone en claro que sus párrafos 1 y 2 también son aplicables a los sistemas de fijación retrospectivos. La decisión de establecimiento del párrafo 1 del artículo 9 debe adoptarse después de la determinación definitiva. La única medida admisible con posterioridad es la percepción de derechos antidumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 "en la cuantía apropiada". El hecho de que los párrafos 3 y 3.1 del artículo 9 sean posteriores al párrafo 2 no significa que en los sistemas de fijación retrospectivos exista algún derecho adicional de adoptar garantías. De hecho, la primera frase del párrafo 3 del artículo 9 que prohíbe la percepción de derechos antidumping que excedan del margen de dumping limita claramente la "cuantía apropiada" en que pueden percibirse derechos antidumping en virtud del párrafo 2 del artículo 9.

23. Además, es importante tener presente las consecuencias de política de conceder algún derecho a adoptar fianzas continuas y ampliadas además de medidas provisionales o medidas definitivas que no se rijan por las disciplinas estrictas del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones. Los Miembros podrían exigir perfectamente una fianza continua por un valor del 200 ó 300 por ciento de los derechos antidumping o compensatorios pagaderos por las importaciones a la tasa especificada en la determinación positiva definitiva correspondiente al año inmediatamente anterior.

24. Por las razones anteriormente expuestas, el requisito de fianza ampliada es también claramente incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en su aplicación a los importadores de camarones procedentes de la India.

e) El requisito de fianza ampliada es incompatible en sí mismo con los requisitos del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y del artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones. También es incompatible con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping en su aplicación a los importadores de camarones procedentes de la India.

25. La India sostiene que el requisito de fianza ampliada es incompatible en sí mismo con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y con el artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones.

26. De conformidad con el párrafo 1 iii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 c) del artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones, es necesario que "la autoridad competente juzg[ue] que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación". Sin embargo, las razones declaradas para introducir el requisito de fianza ampliada no mencionan que se esté causando daño durante la investigación y se centran más bien en proteger los ingresos y garantizar que se efectúen pagos a la rama de producción nacional de conformidad con la CDSOA. Por lo tanto, si el requisito de fianza ampliada es una medida provisional, es claramente incompatible en sí mismo con el párrafo 1 iii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 c) del artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones.

27. El requisito de fianza ampliada también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones. Una medida provisional, ya sea en forma de depósito en efectivo o de fianza, no puede ser por una cuantía que exceda del "margen de dumping provisionalmente estimado" ni de "la cuantía provisionalmente calculada de la subvención", según proceda. Sin embargo, con arreglo al requisito de fianza ampliada, los importadores están obligados a prestar una fianza continua ampliada por una cuantía igual a los derechos antidumping o compensatorios pagaderos por las importaciones totales correspondientes al año anterior a la tasa aplicable indicada en la determinación preliminar positiva y no una fianza de entrada única por la cuantía del derecho antidumping o compensatorio debido por cada expedición. Si se combina con el hecho de que las medidas provisionales nunca son admisibles por un período superior a seis meses, el valor de la fianza ampliada por el valor de las importaciones de un año sobrepasa considerablemente la cuantía del margen de dumping provisionalmente estimado o la cuantía provisionalmente calculada de la subvención. Por lo tanto, si el requisito de fianza ampliada es una medida provisional, también es claramente incompatible en sí mismo con los requisitos del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y los del párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones.

28. Además, el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping prevé la posibilidad de limitar una medida provisional a un período "que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores por un período que no excederá de seis meses", de la misma manera que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones prevé la posibilidad de limitarla a un período "que no podrá exceder de cuatro meses". Por consiguiente, en la medida en que el requisito de fianza ampliada impuesto a los importadores se introduce o mantiene vigente en cualquier fecha posterior a los seis meses contados desde la fecha en que se establecen por primera vez medidas provisionales en un caso antidumping, o después de cuatro meses cuando se trata de un caso de derechos compensatorios, el requisito de fianza ampliada es claramente incompatible en sí mismo con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones.

29. Por las mismas razones, el requisito de fianza ampliada es también incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping en su aplicación a los importadores de camarones procedentes de la India.

f) El requisito de fianza ampliada es incompatible con la Nota, tanto en sí mismo como en su aplicación a las importaciones de camarones procedentes de la India.

30. La India considera que los Estados Unidos no pueden basarse en la Nota a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 (la "Nota") para justificar el requisito de fianza ampliada independientemente del artículo 7 del Acuerdo Antidumping o el artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones. De hecho, es evidente que la "garantía razonable (fianza o depósito en efectivo)" a que se refiere la Nota es la misma que las medidas provisionales mencionadas en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones y que estas disposiciones simplemente desarrollan las disposiciones de la Nota e imponen nuevas disciplinas a este respecto. La comprobación definitiva de los hechos a que se refiere la Nota sólo puede hacerse en la etapa de la decisión de establecer derechos antidumping definitivos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones. Por lo tanto, es evidente que la Nota no constituye una "excepción general" en el artículo VI del GATT de 1994 que actúe independientemente de las disciplinas contenidas en los artículos 7 y 9 del Acuerdo Antidumping y en los artículos 17 y 19 del Acuerdo sobre Subvenciones.

31. Además, la obligación que establece la Nota de que toda garantía sea "razonable" evidentemente no se cumple en el caso del requisito de fianza ampliada porque la fianza continua ampliada se debe prestar además de efectuar depósitos en efectivo a los tipos de derechos indicados en la orden. Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada impuesto por los Estados Unidos es en sí mismo no razonable.

32. Además, es evidente que el requisito de fianza ampliada no es razonable porque estuvo motivado por consideraciones políticas. Además, la designación de los productos que hace que la Aduana de los Estados Unidos también es arbitraria y caprichosa. La Directiva sobre fianzas modificada no menciona ni una sola razón de por qué hay probabilidad de mayor tasa de impago en la percepción de derechos antidumping sobre las importaciones de camarones en comparación con las importaciones de otros productos agrícolas u obtenidos de la acuicultura. Como las importaciones de los camarones en cuestión no estaban liquidadas, no había pruebas de impago de los importadores en el momento pertinente. Además, la Aduana de los Estados Unidos no ha dado en ningún momento una explicación de la razón por la que los importadores de langosta o ajos procedentes de China no estaban sujetos al requisito de fianza ampliada.

33. También es evidente que la Aduana estadounidense no realiza ningún análisis de la probabilidad de un aumento de los márgenes de dumping que sea la justificación pretendida para aplicar el requisito de fianza ampliada a mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios.

34. Por otra parte, la magnitud de la garantía exigida en virtud del requisito de fianza ampliada es evidentemente excesiva. Como constató el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, entre los efectos de la imposición del requisito de fianza ampliada figuran los siguientes: a) una grave disminución del crédito de los importadores por la necesidad de entregar garantías por la cuantía de la fianza inicial, así como incrementos posteriores de la cuantía de la fianza para tener en cuenta demoras en la liquidación; b) caídas o reducciones de líneas de productos importados a los Estados Unidos; c) impide añadir nuevas líneas de productos; d) ocasiona la pérdida de ventas al contado; e) impide participar en licitaciones de importantes cadenas de supermercados; g) obliga a importar los camarones entregados y derechos pagados, reduciendo así los márgenes de beneficio; h) afecta desfavorablemente las relaciones entre clientes y proveedores; i) imposibilidad de cumplir pedidos contractuales porque no hay productos que puedan sustituir a las mercancías sujetas a las

órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios. La magnitud de los perjuicios sufridos por los importadores de camarones como consecuencia del requisito de fianza ampliada es una prueba evidente de que no es razonable.

35. De hecho, en el caso de los camarones, hasta que se publicó el Aviso en el *Federal Register* la Aduana estadounidense indudablemente no tuvo en cuenta la solvencia financiera de los distintos importadores, lo que presumiblemente debería haber sido su principal preocupación al imponer el requisito de fianza ampliada. Se trata de un indicador evidente de que el requisito de fianza ampliada no es nada razonable ni en su concepción ni en su aplicación. Aunque la Aduana estadounidense afirma ahora que tendrá en cuenta la solvencia financiera de los distintos importadores al fijar la cuantía de la fianza ampliada, también ha aclarado que no aplicará este análisis mientras se efectúe la liquidación a los importadores de camarones para reducir el valor de las fianzas continuas ampliadas ya otorgadas.

36. En consecuencia, la India considera que el requisito de fianza ampliada es incompatible con las disposiciones de la Nota, tanto en sí mismo como en su aplicación a los camarones.

g) Los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones al no haber notificado la Directiva sobre fianzas modificada.

37. El requisito de fianza ampliada representa evidentemente una modificación fundamental en la aplicación por los Estados Unidos de sus leyes y reglamentos relacionados con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones. No obstante, los Estados Unidos no han informado al Comité de Prácticas Antidumping ni al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias acerca de la Directiva sobre fianzas modificada. Por lo tanto, la India considera que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones.

h) El requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en su aplicación a las importaciones de camarones procedentes de la India.

38. La India sostiene que el requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X en su aplicación a los camarones porque no ha sido aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable, como se ha indicado anteriormente. Sólo se ha aplicado a los importadores de camarones procedentes de los seis países sujetos a la orden antidumping en el caso relativo a los camarones y no a otros importadores. Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada es evidentemente incompatible con los requisitos del párrafo 3 a) del artículo X en su aplicación a los camarones.

i) El requisito de fianza ampliada es incompatible con el artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, en sí mismo y en su aplicación a las importaciones de camarones procedentes de la India.

39. En la medida en que se puede considerar legalmente que el requisito de fianza ampliada guarda relación con derechos, impuestos u otras cargas, la India sostiene que es incompatible con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. No cabe duda de que el requisito de fianza ampliada lleva consigo cargas impuestas por las entidades de garantía de los Estados Unidos, es "un método de exacción de ... derechos" y representa un "reglamento" y "formalidad" en relación con las importaciones. Por lo tanto, es evidente que está sujeto a la obligación de nación más favorecida establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Por lo tanto, en la medida en que el requisito de fianza ampliada se aplica de manera discriminatoria únicamente a los Miembros que están sujetos a derechos antidumping o compensatorios respecto de determinadas mercancías

designadas, es evidentemente incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

40. Igualmente, en la medida en que el requisito de fianza ampliada supone necesariamente el pago de (elevadas) cargas a las entidades de garantía de los Estados Unidos, es incompatible con la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II, que dispone que los "productos [enumerados en la primera parte de la lista] relativa a un[o] [de los Miembros] estarán también exentos de todos los demás ... carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente".

41. Por las razones anteriormente expuestas, el requisito de fianza ampliada en su aplicación a los camarones es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo I y con la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

42. Los derechos relacionados con el requisito de fianza ampliada no son derechos antidumping ni compensatorios autorizados en virtud de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping ni del Acuerdo sobre Subvenciones. Por lo tanto, en la medida en que el requisito de fianza ampliada da lugar a un aumento de la "obligación arancelaria contingente" por encima de los niveles consolidados en el caso de los Miembros sujetos a derechos antidumping o compensatorios, es incompatible con las obligaciones que les corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 a) del artículo II y la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Además, el incremento de la obligación arancelaria contingente sólo se produce respecto de determinados Miembros cuya mercancía está sujeta al requisito de fianza ampliada. Por lo tanto, también es incompatible con la obligación de trato de "nación más favorecida" que impone a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

43. Es importante destacar que el tipo consolidado correspondiente a los camarones comprendidos en las partidas arancelarias 0306.13.00 y 1605.20.10 de la Lista de concesiones de los Estados Unidos es del "0,0%". Por lo tanto, el requisito de fianza ampliada es incompatible también con el artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II en su aplicación a los camarones.

j) Subsidiariamente, el requisito de fianza ampliada es incompatible en sí mismo y en su aplicación a las importaciones de camarones procedentes de la India con el artículo XI y en su aplicación a las importaciones procedentes de la India, con el artículo XIII del GATT de 1994.

44. Subsidiariamente, en la medida en que el requisito de fianza ampliada pueda ser calificado legalmente como una restricción a la importación y no como un "derecho de aduana, impuesto u otra carga", es claramente incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y no está amparado por ninguna de las excepciones contenidas en esa disposición. El requisito de fianza ampliada actúa de una manera que restringe severamente las importaciones a los Estados Unidos de mercancías sujetas a derechos antidumping o compensatorios. En consecuencia, en ese sentido, el requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

45. Además, el requisito de fianza ampliada discrimina intrínsecamente contra las importaciones procedentes de algunos Miembros porque las investigaciones antidumping casi siempre serán únicamente contra las importaciones procedentes de algunos Miembros que se haya constatado que han sido objeto de dumping y han causado daño, y no contra las importaciones procedentes de todos los Miembros. En el caso de los camarones, la Aduana de los Estados Unidos ha aplicado el requisito de fianza ampliada únicamente a las importaciones de camarones procedentes de los seis países objeto de investigación: el Brasil, China, el Ecuador, la India, Tailandia y Viet Nam. En consecuencia, la India considera que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que

les corresponden en virtud del artículo XIII del GATT de 1994 al aplicar de manera discriminatoria el requisito de fianza ampliada a las importaciones de camarones procedentes de la India.

3. Conclusión

46. Por las razones anteriormente expuestas, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las leyes, normas y reglamentos de los Estados Unidos que autorizan la imposición del requisito de fianza ampliada y los instrumentos que comprende la Directiva sobre fianzas modificada son incompatibles en sí mismos con las siguientes disposiciones: el artículo VI del GATT de 1994, con inclusión de la Nota; el artículo 1, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 7, los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; el artículo 10, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 17, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19, los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones; el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y el párrafo 1 del artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II o, subsidiariamente, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

47. Por las mismas razones, la India solicita también respetuosamente al Grupo Especial que constate que el requisito de fianza ampliada, en su aplicación a las importaciones procedentes de la India, es incompatible con las siguientes disposiciones: el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7, los párrafos 1, 2, 3 y 3.1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; el párrafo 3 a) del artículo X, el párrafo 1 del artículo I y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II o, subsidiariamente, el párrafo 1 del artículo XI y el artículo XIII del GATT de 1994.

48. En consecuencia, la India solicita respetuosamente que el Grupo Especial recomiende al OSD, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y el GATT de 1994 dentro de un plazo prudencial.